

lerable. Por todo ello, concluirá, debemos prescindir de las medidas de seguridad.

Obligado es, en cambio, mantener la pena de prisión, pero urge acuciantemente el hallazgo de nuevos instrumentos que sean sentidos como penas, pero no tengan los inconvenientes de aquélla, que desde luego no ha de ser en ningún caso superior a diez o quince años de privación efectiva de libertad. En cuanto a las penas de corta duración, el argumento que se da en contra de ellas, su ineficacia, es también perfectamente válido para las largas, por lo que parece que en tanto no se encuentre algo equivalente para la gravedad del hecho han de mantenerse; aparte de que no siempre su aplicación ha de ser negativa para el sujeto. El rechazo de las medidas de seguridad, sin embargo, no lo es de las medidas asistenciales o pedagógicas que hoy figuran bajo su nombre, necesarias con o sin delito, sino de las de internamiento en sentido estricto.

Con esta valiosa y sumamente interesante ponencia se pone fin al libro que hemos comentado.

JUAN JOSE GONZÁLEZ RUS (Granada)

**DERECHO Y ECONOMIA EN LA SOCIEDAD ESPAÑOLA ACTUAL.  
GRANADA, 1978**

**SAINZ CANTERO, José Antonio: «Política Criminal Moderna y Reforma de Ordenamiento Penal Español».**

El trabajo responde a la Conferencia pronunciada por el profesor Sáinz Cantero, el día 5 de marzo de 1978, en el Centro Asociado de Granada a la UNED, del que es director, y en la que se recogen, en forma sistemática y concisa, lo que desde hace años viene indicando el profesor Sáinz Cantero, en sus explicaciones de clase, sobre las bases y la forma en que ha de llevarse a cabo la reforma del ordenamiento penal español, según las modernas orientaciones de Política Criminal.

Distinguiendo, a efectos de análisis, los tres campos en que debe producirse la reforma (ordenamiento penal retributivo, preventivo y penitenciario) se proponen principios y postulados que, a juicio del profesor de Granada, deben sustentar la futura y necesaria revisión.

En lo que se refiere al ordenamiento penal retributivo, los criterios básicos que han de utilizarse y respetarse son los siguientes:

1.º El principio de intervención mínima, que se desarrolla en la observancia, a su vez, de otros dos postulados fundamentales: A) La consideración del Derecho Penal como la «última ratio» aplicable, después, de que se hayan mostrado ineficaces las medidas de política social, desprovistas de carácter sancionatorio, y las sanciones civiles y administrativas. B) El carácter fragmentario del Derecho Penal, que obliga a dirigirlo a la protección de tan sólo los bienes jurídicos más fundamentales para el individuo y la sociedad, y precisamente de los ataques más intolerables. Ello significa, como consecuencias directas de orden práctico, que hay que despenalizar comportamientos hoy considerados delictivos, por un lado, y por otro, incluir como tales conductas actualmente impunes (entre ellas delitos contra

la Economía Nacional, contaminación, especulación del suelo, urbanismo e intimidad individual).

2.º El principio de legalidad, que ha de respetarse no sólo mediante la proclamación formal del mismo o en la teoría de las fuentes, sino sobre todo en la técnica de elaboración de las leyes penales que, en su virtud, han de ser claras en la redacción, exhaustivas en la descripción del presupuesto y precisas en la consecuencia.

3.º El principio de proporcionalidad, considerado hoy como límite fundamental del «ius puniendi», que impone la correspondencia de la pena o medida de seguridad con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del autor, respectivamente, y que tan poco respeto merece hoy en el derecho vigente (por ejemplo, en los delitos contra la propiedad, entre otros).

4.º El principio de culpabilidad; principio que debe ser rector de todo Derecho Penal y que hoy tan menoscabado se halla en múltiples preceptos del Código. Para lograr semejante propósito, el camino más apropiado que se ofrece es el de proclamar, en el mismo prontispicio del nuevo Código Penal, que no puede imponerse pena sin culpabilidad.

En lo que hace al ordenamiento penal preventivo, el autor entiende que ha de ser elevado sobre tres presupuestos básicos:

1.º La neta distinción entre peligrosidad social y peligrosidad criminal, hoy olvidada por nuestra Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y que recomienda reservar la medida de seguridad para el peligroso criminal y que con el peligroso social se empleen otra clase de medidas asistenciales o administrativas. Entre tanto se produce la reforma, añade el profesor Sáinz Cantero, los inconvenientes derivados de la confusión actual pueden enmendarse haciendo uso del amplio arbitrio que la ley concede al juzgador.

2.º Reserva del Derecho Penal Preventivo para las medidas post-delictuales, debiendo hacerse una expresa declaración en la ley penal que, sin lugar a dudas, deje claro que la medida de seguridad es una de las consecuencias jurídicas del delito y que, lo mismo que la pena, requiere para su imposición la comisión previa de un hecho punible.

3.º Completar el sistema dual con el sistema vicarial, que viene a ofrecer una respuesta mucho más satisfactoria que aquél a los supuestos de concurrencia de pena y medida de seguridad, al permitir al Juez decretar el cumplimiento de la medida antes que el de la pena, y aún liberar la ejecución de la última si ya no lo cree necesario; obstante, advierte el autor, sería necesario recortar los excesos a que este procedimiento podría llevar, fijando minuciosamente en la propia ley los criterios en que debe fundamentarse su resolución.

Por último, en referencia al ordenamiento penitenciario, el profesor Sáinz Cantero empieza por advertir que cada día está más convencido de que «la verdadera reforma del mismo es acabar con la pena privativa de libertad» que, a su juicio, «es tan cruel e inapropiada a la sensibilidad jurídica del hombre de nuestros días como la pena de muerte». No obstante, mientras llega ese momento, «y sin descuidar ir reduciendo su campo de aplicación al mínimo posible», la reforma penitenciaria tiene que tender decididamente a un objetivo ineludible: la rehabilitación y reinserción social del delin-

cuenta. Para ello será necesario que la reforma del ordenamiento tome en cuenta los siguientes principios:

1.º Prioridad, entre los fines de la pena, del que se propone lograr la reeducación y reinserción social del condenado, hasta el punto de que si se demuestra —«y yo albergo ya mis temores de que ya se esté demostrando», confiesa el autor que la pena privativa de libertad, por su misma naturaleza, es incapaz de resocializar, habrá que suprimirla inmediatamente de las escalas de penas de los Códigos; aunque sea apta para el logro de otras finalidades.

2.º Respeto de la personalidad y dignidad del condenado, reconociéndosele todos los derechos de que gocen los hombres libres, excepto de aquellos de que expresamente le haya privado la sentencia por la que se le condenó. Del mismo modo, al considerársele como persona integrada en la sociedad, deben exigírsele todos los deberes, particularmente el respeto de los derechos de los otros internos y los funcionarios atajando con toda energía la delincuencia intramuros.

3.º Estricta observancia del principio de legalidad en el desarrollo de la ejecución de la pena.

4.º El principio de la judicialización de las penas y medidas de seguridad, poniendo las garantías individuales en el campo penitenciario en las mismas manos que lo están en otras áreas del Derecho. Ello supone crear la institución del Juez de ejecución de penas, que ha de vigilar todas las vicisitudes que concurren en el cumplimiento de las mismas.

El trabajo es importante por lo que tiene de plasmación de las ideas inspiradoras de toda una concepción científica del ordenamiento penal y penitenciario, largamente repetida a lo largo de las lecciones magistrales del Catedrático de Granada, que ahora se ven recogidas por escrito en un momento tan trascendental para nuestro ordenamiento penal, en vista de las profundas reformas que se prometen. Mas, como termina el propio profesor Sáinz Cantero, la reforma ha de correr paralela en las tres direcciones apuntadas «hasta el punto —añade— de que el legislador no podrá reformar con éxito uno de ellos sin hacerlo también con los otros dos».

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS  
(Granada)

#### **MORILLAS CUEVAS, Lorenzo: «Derecho Penal e ideología».**

Tras recordar la decisiva influencia que sobre el Derecho Penal tienen las variaciones ideológicas, se destaca por el autor el neto carácter liberal con que nace el Derecho Penal moderno, como fruto de la ilustración y asentado en los principios de libertad, igualdad y fraternidad.

La evolución posterior desemboca en el convencimiento del derecho como un determinado orden, un determinado sistema de relaciones sociales. La concepción, sin embargo, se ha visto sacudida por agresiones de diversa índole, unas veces científicas, otras políticas.

Desde el campo científico, el Derecho Penal liberal se ha visto atacado